



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## XV LEGISLATURA

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

#### H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR P R E S E N T E

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas y de Seguridad Pública de la Décima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, les fue turnada para su estudio y dictamen INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 54 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Dispuesta la cita del proyecto de referencia, en consecuencia, con fundamento en los artículos 54 fracciones III y XX; 55 fracciones III y XX, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de lo siguiente;

#### ANTECEDENTES

**UNICO.-** En sesión ordinaria del día martes 10 de diciembre del año en curso, la Diputada Petra Juárez Maceda y Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, presentaron ante el pleno la iniciativa con proyecto de decreto referida al apígrafe, la cual se fundó en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur respectivamente. El mismo día en que fue presentada, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó que la iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas y Comisión de Seguridad Pública para su estudio y dictamen.

## **ANALISIS DE LA INICIATIVA**

El punto total de la iniciativa en análisis es para modificar los artículos 6 y 54 fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur que fueron impugnados mediante acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del artículo 6 de la ley en comento, la CNDH argumento que dicho artículo de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, al establecer la supletoriedad de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad. Debido a que la Ley General es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar y no supletoriamente, y que, por lo que hace al código adjetivo penal nacional, tampoco puede preverse como supletorio, ya que es el Código único en la materia.

Por cuanto a la impugnación de la fracción VIII del artículo 54, la CNDH argumenta que al establecerse como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada, el de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al contradecir el mandato del numeral 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución en el ámbito local corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Que sin embargo, con el propósito de no dejar dudas sobre la constitucionalidad de la disposición, las iniciadoras proponen reformar dichos artículos.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** – De conformidad con los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el 101, fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular.

**SEGUNDO.-** Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas y Comisión de Seguridad Pública son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción III y XX de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo que nos rige.

**TERCERO.-** El propósito que animo a las y los legisladores del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a expedir una Ley que brindara a las familias de las personas desaparecidas, un acompañamiento legal, institucional y psicosocial que coadyuve a garantizar el acceso a la verdad y a la justicia, fue el de responder a una demanda de larga data, de colectivos de ciudadanos que estaban exigiendo mecanismos legales

que les ayudaran a la búsqueda de sus familiares desaparecidos. En ningún momento se pretendió que el instrumento legal aprobado para tal propósito, hoy impugnado por la CNDH, fuera un obstáculo para el acceso a la justicia y la verdad de quienes en Baja California Sur sufren por tener familiares desaparecidos.

**CUARTO.-** Es importante mencionar que por cuanto a la reforma al artículo 54 fracción VIII, las dictaminadoras proponen modificar el texto de las iniciadoras, para precisar que la fiscalía especializada deberá de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. Es por ello que las dictaminadoras son coincidentes con las motivaciones que animan la propuesta legislativa en análisis, por lo que estiman procedentes las reformas planteadas con las adecuaciones mencionadas en líneas anteriores. Reformas que no tienen impacto presupuestal alguno, toda vez que se refieren al texto normativo de la ley, y con base en el análisis de las propuestas normativas descritas; se coincide en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente instrumento, de conformidad con el siguiente proyecto de decreto:

## **EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 54 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO UNICO.-** se **reforman** los artículos 6 y 54 fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 6°.** *En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

**“Artículo 54.** *La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

**VIII.** *Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*

## **TRANSITORIOS**

**TRANSITORIO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**TRANSITORIO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

***Poder Legislativo de Baja California Sur a los doce días del mes de diciembre del año 2019.***

## **ATENTAMENTE**

**Por la Comisión Permanente de  
Derechos Humanos y Asuntos  
Indígenas**

**Por la Comisión Permanente de  
Seguridad Pública.**

*Diputada María Petra Juárez  
Maceda*

*Diputada Daniela Viviana Rubio  
Avilés*

---

**Presidenta**

---

**Presidenta**

Diputada Anita Beltrán Peralta

Diputada María Rosalba Rodríguez  
López

---

**Secretaria**

---

**Secretaria**

Diputado Humberto Arce Cordero

Diputado  
Medrano

Homero

González

---

**Secretario**

---

**Secretario**